

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 7, del Acta de la Sesión 4951-98, celebrada el 22 de abril de 1998, con base en la recomendación del Departamento Monetario, planteada en el documento DM-169, del 15 de abril de 1998 y considerando que:

- a) Los Artículos 52 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, establecen que los Bancos Privados pueden mantener un saldo mínimo de préstamos a la banca estatal de un 17%, una vez deducido el encaje mínimo legal correspondiente, de sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos, en moneda nacional o extranjera, como uno de los requisitos que deben cumplir para tener acceso a los préstamos de redescuento del Banco Central y captar depósitos en moneda extranjera.**

- b) El Artículo 52 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica dispone que las Entidades Financieras Privadas deben mantener un saldo mínimo de préstamos a la banca estatal de un 12%, una vez deducido el encaje mínimo legal correspondiente, de sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos, en moneda nacional o extranjera, para tener acceso al redescuento del Banco Central de Costa Rica.**

- c) Los Bancos Estatales deben reconocer por los recursos mencionados en los puntos anteriores una Tasa de Interés igual al 50% de la Tasa Básica o la Tasa LIBOR a un mes plazo, según la moneda que corresponda y que esa tasa sería superior si se les obliga a encajar esos fondos, lo cual incide negativamente sobre el resultado financiero de los bancos estatales,**

dispuso tomar los siguientes acuerdos:

- 1. Eximir del requisito de encaje mínimo legal los fondos recibidos por los Bancos Estatales de las Entidades Financieras Privadas originados en el cumplimiento de lo estipulado en los Artículos 52 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.**
- 2. Aclarar que las Entidades Financieras Privadas no podrán deducir de sus obligaciones sujetas a encaje los depósitos que hagan en la banca estatal para cumplir con los requisitos para tener acceso al redescuento o captar depósitos en cuenta corriente, según lo estipulado en los artículos mencionados.**
- 3. Modificar el numeral 1 y el primer párrafo del numeral 2, del literal B, del Capítulo 1, Título III de las Regulaciones de Política Monetaria, para que en adelante se lean de la siguiente forma:**

“B. Excepciones y deducciones

- 1. Se exceptúan del requerimiento de encaje mínimo legal las operaciones originadas en empréstitos externos y los recursos recibidos por la banca estatal de entidades financieras privadas en cumplimiento de las condiciones establecidas, para estas últimas, para tener acceso al redescuento o poder captar depósitos en cuenta corriente, según lo estipulado en los Artículos 52 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.**

- 2. Las entidades sujetas a control de la Superintendencia General de Entidades Financieras podrán deducir de sus obligaciones sujetas a encaje los depósitos e inversiones que hagan en instrumentos financieros o bursátiles sujetos al requerimiento de encaje mínimo legal. En el caso de las Entidades Financieras Privadas no pueden deducir los fondos mantenidos en los bancos estatales en cumplimiento de las condiciones para poder captar depósitos en cuenta corriente o tener acceso al redescuento. Los instrumentos financieros o bursátiles pueden ser deducidos en el tanto la entidad financiera sea la propietaria de los contratos y los títulos y sean contabilizados en sus balances como parte de sus activos (no en cuentas de orden). Si los instrumentos son vendidos, en firme o a plazo, o traspasados a otra entidad, no se aplica dicha rebaja.**

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.